



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/346/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/202/2019.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. JUNTA DIRECTIVA, DIRECTOR GENERAL Y UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dos de septiembre del dos mil veintidós.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/346/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. -
-----, quien dice ser representante autorizado de la H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/202/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado: **"A).- El oficio número DG/971/2019, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, emitido por el L. C. ----- Director General del Instituto de Seguridad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual me fue notificado el día viernes de septiembre de dos mil diecinueve, determinando unilateralmente en contra de mi derecho fundamental lo siguiente: '...Con respecto al punto número dos de su escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que la pensión que le fue concedida por el órgano de Gobierno del Instituto, misma que actualmente se encuentra gozando, está ajustado a su derecho, pues se hizo bajo el supuesto jurídico previsto en el artículo 79 de la Ley 912 de Seguridad Social de los servidores Públicos del Estado de Guerrero, sin**

embargo, manifiesta que el derecho al pago de la pensión, ya sea por viudez, orfandad, invalidez y demás prestaciones de seguridad social prevista en el Ley que rige el Instituto, surge efectos de pago a partir de la fecha en que este se hace valer y se satisfacen los requisitos exigidos para ello, es decir, que el momento a partir del cual deje efectuarse el pago de la pensión bajo los rubros precisados, surge desde el momento en que el derechohabiente ejerce su derecho y cumple con los requisitos exigidos por la Ley, y que en caso particular, Usted se apersono el Instituto a hacer valer su derecho a la pensión a la que tiene derecho, el día 6 de marzo de 2018; por lo que su derecho al pago de la prestación solicitada, surtió efectos a partir de la fecha precisada, puesto que a partir de ese momento o fecha satisfizo los requisitos que le fueron requeridos para acceder al goce de la prestación de seguridad social de que se trata; Asimismo el Director del ISSSPEG, que el adeudo de pagos atrasados que tiene a su favor, se generaron por el tiempo transcurrido a la fecha que causo alta a nómina de jubilados y pensionados de este Instituto, por lo que se cubrirán en el momento que se provisionen los recursos financieros para ello, dado que el Instituto atraviesa por una difícil situación financiera...’ - - - En ese contexto se transgrede en mi perjuicio los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica, inobservancia jurídica y falta de la debida aplicación de los artículos 1º, 8, 14, 16, 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1 fracciones I y II, 2 fracción II 3, 4 fracción IV, 79, 99, 100 de la LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.- - - B).- La negativa de la autoridad demandada de pagarme la pensión por jubilación a partir del día dos de mayo de dos mil siete (sic), fecha en que el suscrito se me dio de baja por incapacidad total y permanente, con categoría de Policía I, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública, como lo acredito con mi constancia de servicios de fecha 27 de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el C. LIC. -----, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/202/2019, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de trece de noviembre del dos mil diecinueve, la Sala Regional de origen tuvo al Director General y Secretario de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, autoridades

demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes. Así mismo, tuvo a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, por contestada la demanda fuera del término legal concedido, y se tiene por confesa de los hechos planteados en la demanda en términos del artículo 64 del Código Procesal Administrativo.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día siete de febrero del dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, para el efecto de que "... las autoridades demandadas *DIRECTOR GENERAL y JUNTA DIRECTIVA, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG)*, dicten un acuerdo que modifique el acuerdo número 218/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en el que otorguen al actor -----, **la pensión por invalidez a partir del día en que causó baja por incapacidad total y permanente, esto es, a partir del día dos de mayo de dos mil diecisiete, y se regularicen sus pagos a partir de esa fecha, respetando los términos para su concesión, en términos de lo dispuesto por los artículo 91 y 92 primer párrafo y 106 párrafo segundo de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...**"

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, el C. -----, quien dice ser autorizado de la H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día cuatro de agosto del dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/346/2022, en su oportunidad se turnó con el

expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto quien dice ser el autorizado de la H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 77 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día nueve de julio de dos mil veintiuno, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso, del día doce de julio al trece de septiembre del dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, visibles a fojas número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en

consecuencia fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el C. -----, quien dice ser autorizado de la autoridad demandada, vierte varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 137 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia con número de Registro: 164618, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que al rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Analizando los conceptos vertidos como agravios, por quien dice ser representante autorizado de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que se

advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TJA/SRCH/202/2019, se advierte a foja 02, el escrito de demanda y en el capítulo de AUTORIDADES DEMANDADAS la parte actora señaló: “1.- H. JUNTA DIRECTIVA DEL I. S. S. S. P. E. G. (...) 2.- C. -----, DIRECTOR GENERAL DEL I. S. S. S. P. E. G. (...) 3.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL I. S. S. S. P. E. G. (...)”; autoridades que por auto de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, fueron emplazadas a juicio, y que por oficios de notificación número 5351/2019, 5349, y 5350 (fojas 27, 29 y 30), el día veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, fueron notificadas de la demanda instaurada en su contra.

En cumplimiento al artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el L.C. -----, en su carácter de Director General y Secretario de la H. Junta del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), dio contestación a la demanda interpuesta en su contra (foja 33); y por acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, tuvo al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda dentro del término legal.

Ahora bien, esta Sala Revisora no pasa inadvertido que, no obstante que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, este Órgano Colegiado determina que es incorrecto, en atención a que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, se advierte que la única autoridad demandada que dio contestación a la demanda fue en el caso concreto el L.C. -----, en su carácter de Director General y Secretario de la H. Junta del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), luego entonces, las autoridades **H. JUNTA DIRECTIVA DEL I. S. S. S. P. E. G., y la UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL I. S. S. S. P. E. G.**, no dieron constatación a la demanda, por tanto se concluye que en términos del artículo 64

les precluyó su derecho para hacerlo, y se les declara por confesas de los hechos planteados en la misma, aunque la Sala A quo no haya certificado dicha situación.

Bajo ese contexto, se corrobora que, si la autoridad demandada **H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG)**, no contestó la demanda instaurada en su contra, en consecuencia, de ello no señaló en el caso concreto representantes autorizados como lo establecen los artículos 11 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que indican:

ARTÍCULO 11.- En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por el presente Código.

ARTÍCULO 48.- Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, queda claro el **C. -----**, no tiene reconocida la personalidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga a que quien promueve en el juicio de nulidad, debe tener reconocida la personalidad de conformidad con el artículo 48 del Código de la Materia, sin embargo, de autos se aprecia que el **C. -----**, aun cuando se ostenta como representante autorizado de la autoridad demandada **H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG)**, no tiene reconocida personalidad alguna en el juicio de nulidad que se estudia, por tanto es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante, resulta improcedente al carecer de legitimación para ello.

Resulta aplicable al presente criterio la tesis de jurisprudencia con número de registro 171620, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 113/2007, Página: 311, que indica:

REVISIÓN. SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN CON QUE SE OSTENTA, ÉSTE DEBE DESECHARSE.- El referido precepto dispone que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de

revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que se les haya reclamado, y que tratándose de amparos contra leyes, corresponde a los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomienda su promulgación, o quienes los representen en términos de la propia Ley de Amparo promover dicho medio de impugnación. En consecuencia, si quien interpone el recurso no acredita la representación con que se ostenta, lo procedente es desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.

También son aplicables al presente criterio las tesis que a continuación se transcriben:

REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO DIRECTAMENTE EL QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO. El artículo 27 de la Ley de Amparo faculta a los quejosos y a los terceros perjudicados, para que autoricen a una o más personas en la gestión de los actos procesales que les atañen, sin embargo, en los términos del numeral en cita, el autorizado sólo cuenta con una personalidad derivada, en la que, como no puede darse más que en el juicio constitucional, precisa el reconocimiento del juzgador para que ejercite los actos procesales favorables a sus representados (ofrecimiento de pruebas, alegatos e interposición de recursos), y, como el juicio sólo se estima instaurado con el auto admisorio de la demanda, es claro que a pesar de que la autorización dimana de la manifestación del quejoso o del tercero perjudicado, y su reconocimiento es un acto simplemente declarativo de los tribunales de amparo, tal autorización no es susceptible de operar en tanto no se admita la demanda y el juez haga pronunciamiento alguno respecto de tal designación, por lo que el recurso de revisión que interponga el autorizado contra el desechamiento de la demanda es improcedente por no tener su personalidad reconocida.

Época: Octava Época, Registro: 224183, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Materia(s): Común, Página: 446.

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante

debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

Época: Novena Época, Registro: 168989, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXXXV/2008, Página: 205

Luego entonces, si la autoridad demandada **H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG)**, no contestó la demanda, se actualiza en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, al señalar que:

ARTÍCULO 222.- La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”.

Lo resaltado es propio.

Bajo ese contexto legal, esta Sala Revisora determina sobreseer el recurso por notoriamente improcedente, al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con los diversos 48 y 222 último párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en la Entidad.

Resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista

expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

Finalmente resulta oportuno señalar, que en términos de los artículos 19 y 32 fracción X de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Junta Directiva del Instituto se constituye por cuatro representantes del Gobierno del Estado, que se integrará por el Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente, mismo que designará un suplente quien lo representará con todas las facultades; y Tres individuos con prestigio designados por el Ejecutivo del Estado, se integra también por cuatro representantes de los servidores públicos de los cuales uno de ellos fungirá como representante de jubilados y pensionados, designados todos por el Comité Central Ejecutivo del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero; de igual forma entre las atribuciones que tiene la Junta Directiva Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es **otorgar poderes generales o especiales al Director General**, para su representación legal, para la administración, pleitos y cobranzas, y poder limitado para actos de dominio.

En ese orden de ideas, quien estaba facultado para interponer el recurso de revisión, en el caso concreto de ser adversa a sus intereses la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, era el Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y no quien dice ser autorizado de la H. Junta Directiva, pues como quedó señaló en párrafos anteriores no dio contestación a la demanda.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, confiere a esta Sala Colegiada, es

procedente decretar el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por quien dice ser autorizado de la autoridad demandada H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), en contra de la sentencia definitiva impugnada de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRCH/202/2019, de conformidad con los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con el diverso 48 y 222 último párrafo del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión hecho valer por quien dice ser representante autorizado de la autoridad demandada, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/346/2022, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por quien dice ser autorizado de la autoridades demandadas **H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG)**, en contra de la sentencia definitiva impugnada de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRCH/202/2019, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dos de septiembre del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LUIS CAMACHO MANCILLA Y ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha veinticinco de agosto del año en curso, del Magistrado DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. ROBERTO TOMÁS PASTOR
REYNOSO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/346/2022
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/202/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/202/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/346/2022, promovido por quien dice ser el autorizado de la autoridad demandada H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSPEG).